

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, instaurado en favor de la señora MARÍA JAQUELINE AGÓN AMADO por solicitud de LAURA FERNANDA CAMARGO AGÓN en condición de hija, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia territorial para decidir sobre el particular.

2. En efecto, menciona el numeral 13 del artículo 28 del Código General del proceso que, *"(...) en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz (...)"*, a su vez el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, estipula que, *"la adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley"*.

3. En esos términos, evidencia el Despacho del escrito de demanda radicado en el presente asunto, que la señora MARÍA JAQUELINE AGÓN AMADO a favor de quien se pretende adjudicar un apoyo transitorio, actualmente se encuentra domiciliada y/o residiendo en la ciudad de Bucaramanga – Santander; por lo que, de acuerdo a las reglas de competencia territorial antes descritas, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio de la referencia debe tramitarse ante el Juez de Familia correspondiente al domicilio de la persona titular del acto.

4. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el plenario al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Familia y/o Oficina de Reparto de Bucaramanga - Santander, a efectos de que sea sometida a reparto aleatorio entre los Juzgados de esa jurisdicción, quienes son los competentes para tramitar y adoptar una decisión de fondo sobre el particular.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Familia

y/o Oficina de Reparto de Bucaramanga – Santander, a efectos de que sea sometida a reparto aleatorio entre los JUZGADOS DE FAMILIA de esa Jurisdicción. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 96 a la hora de las 8:00 a.m.
25 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fbbb5f982cf146c7294868693f9d3283b4763469351779ac64eae8e3e8d6ca**

Documento generado en 24/06/2021 12:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>